



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	2020-00731
Proceso	Verbal
Asunto	Declara no probadas las excepciones previas propuestas

Procede el Despacho a pronunciarse frente a las excepciones previas propuestas por la demandada.

ANTECEDENTES:

Mediante auto del 18 de noviembre y del 10 de diciembre de 2020 el Despacho admitió la demanda y procedió a corregirla, por vía de proceso Verbal Reivindicatorio instaurado por STEPHEN BAENA OQUENDO, en contra de LUZ ONEIDA RUIZ TABARES.

Dentro del término de traslado de la demanda, la parte demandada propuso excepciones previas, las cuales denominó:

"FALTA DE JURISDICCION O DE COMPETENCIA..." señalando que la demandante en el presente asunto adquirió el inmueble objeto de controversia como consecuencia de un proceso de sucesión del señor GABRIEL RAMIRO BAENA, de quien la hoy demandada era la compañera peramente al momento de la muerte, señala así mismo que sobre el inmueble objeto de litigio a esta última se le concedió la *"...posesión o tenencia dada la demostración de dicha calidad en proceso de Querrela por perturbación a la posesión o mera tenencia, mediante Resolución 167 del 08 de julio de 2.019, proferida por el Inspector Tercero Urbano de Policía de Medellín..."* aduciendo que la hoy demandada ostenta frente al inmueble la calidad de tenedor o poseedor con *"...vocación hereditaria..."*.

Manifiesta que tras perder la posesión del bien, la demandante inicia proceso reivindicatorio *"...pretendiendo haber eludido la obligación legal de haber notificado a la compañera peramente de su padre y causante, cuando lo correcto y conducente hubiera sido presentar el litigio ante el juez natural para asuntos de bienes herenciales, masa sucesoral, inventarios, avalúos, partición y adjudicación de bienes herenciales, ello es, la Jurisdicción de familia, toda vez que*

el presente proceso no debe adelantarse en la Jurisdicción Civil, sino ante un Juez de Familia, quien debe dirimir en derecho si, el status civil de compañera permanente de mi prohijada, le confiere o no derechos en la masa sucesoral del señor GABREIL RAMIRO BAENA PARRA, causante y propietario registral del bien inmueble en disputa..."

FALTA DE PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE SE CITA EL DEMANDO: aduciendo frente esta pretensión que no se aportó la prueba de la calidad en que se cita a la demanda, ello en razón a que la demandada convivió con el causante desde el mes de febrero de 2015, estableciéndose entre la pareja un "...nexo causal constitutivo de unión marital de hecho no declarada, que se extendió por lapso de tiempo superior a 4 años, constituyéndose igualmente y por la vocación de permanencia de dicha unión, el nacimiento a la vida jurídica de una sociedad patrimonial de hecho, no declarada..." Solicitando nuevamente que el presente asunto sea remitido al Juez de Familia, a fin de que sea quien decida si le "...corresponde o no a mi prohijada derechos herenciales en la partición y liquidación sucesoral de su fallecido compañero permanente..."

DEMANDA PRESENTADA EN UN TRAMITE DIFERENTE AL QUE DEBE DARSELE: sustentado esta excepción en que la demandada fungía como compañera permanente con unión marital de hecho del causante, y el bien inmueble objeto del presente proceso formaba parte de una masa sucesoral en la cual la demandada tiene vocación hereditaria.

NO COMPRENSIÓN O INTEGRACIÓN EN LA DEMANDA DEL LITISCONSORTE NECESARIO: Aduciendo que "...al versar la presente demanda sobre bienes que formaron parte de una masa sucesoral..." deberán ser llamados los demás herederos del causante, quienes mediante escritura pública señalaron ser los únicos interesados en la sucesión bajo la gravedad de juramento, desconociendo la condición de compañera permanente no declarada de la hoy demandada, solicitando sean convocados los demás hijos del señor GABRIEL RAMIRO BAENA, al presente proceso como litisconsortes necesarios.

CONSIDERACIONES:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por la demandada, "*FALTA DE JURISDICCION O DE COMPETENCIA, FALTA DE PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE SE CITA EL DEMANDO, DEMANDA PRESENTADA EN UN TRAMITE*

DIFERENTE AL QUE DEBE DARSELE, NO COMPRENSIÓN O INTEGRACIÓN EN LA DEMANDA DEL LITISCONSORTE NECESARIO..." las cuales sustentó conforme se expuso en los antecedentes de la presente providencia.

La parte actora luego de habersele dado el traslado correspondiente se pronunció frente a dicha excepción.

Se tiene que las excepciones previas constituyen, conforme la técnica jurídica, medidas de saneamiento dirigidas a evitar irregularidades en el trámite del proceso, consagradas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso.

En este estado procede el Despacho a resolver las excepciones propuesta, señalando frente a la denominada **"FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA y DEMANDA PRESENTADA EN UN TRAMITE DIFERENTE AL QUE DEBE DARSELE"** contenida en el numeral 1 y 7 del artículo 100 del C.G.P, lo siguiente:

A fin de realizarse el pronunciamiento sobre ambas excepciones se procederá a transcribir las pretensiones de la demanda, con el fin de determinar lo que se pretende y en consecuencia si esta dependencia judicial si es la competente o no para su conocimiento:

"...Solicito se acojan las siguientes peticiones:

PRIMERA. Que se reivindique al señor STEPHEN BAENA OQUENDO el bien ubicado en la Calle 71 # 42-28 (primer piso) en la ciudad de Medellín, barrio Manrique Central, identificado con matrícula inmobiliario # 01N-5269157 y que está en posesión de la señora LUZ ONEIDA RUÍZ TABARES.

SEGUNDA. Que se declare poseedora de mala fe a la señora LUZ ONEIDA RUÍZ TABARES por no tener las condiciones establecidas en el artículo 764 y 768 del Código Civil.

TERCERA. Que se condene al pago de los frutos civiles de la cosa percibidos y los que hubiera podido percibir en relación con el artículo 964 del Código Civil por un valor de nueve millones de pesos (\$9.000.000). Dichos frutos deben estar reconocidos con posterioridad a la demanda y hasta la entrega material del bien inmueble.

CUARTA. Que se condene a la demandada a costas y agencias en derecho."

Así las cosas, es claro que, de conformidad con lo allí señalado, lo pretendido por la parte actora, es la reivindicación del inmueble y el pago de los frutos civiles, del inmueble que señala ser de su propiedad.

Frente a dichas excepciones, téngase presente que, establece el artículo 18 del Código General del Proceso que:

"...los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía..."

A su vez, el artículo 26 del C.G.P. indica que:

"la cuantía se determina así: 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos..."

Así mismo, el artículo 28 del C.G.P, dispone que:

"La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbre, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde están ubicados los bienes..."

Y el artículo 946 del Código Civil señala que:

"... La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla..."

En ese orden de ideas, se tiene que, de conformidad con lo pretendido en el presente asunto, lo cual es la reivindicación de un inmueble, se advierte que se allegó prueba de que la parte actora, al momento de la presentación de la demanda, es quien ostenta la calidad de propietaria inscrita, sumado a que de los documentos aportados dentro del escrito de demanda se desprende que dicho inmueble objeto de controversia cuenta con un avalúo catastral que no supera la menor cuantía y el cual se encuentra ubicado en el

municipio de Medellín, por lo que advierte este Despacho que no existe razón alguna para que la excepción propuesta de falta de jurisdicción y competencia y trámite diferente estén llamadas a prosperar, pues tal como se indicó, el presente asunto cumple con todas las condiciones para que sea esta Judicatura quien conozca de él; vale señalar que en el presente caso no se pretende resolver lo que pudo o no haber sucedido en el trámite sucesoral al que hace referencia la parte demandada en todo su escrito, razón por la cual no es el Juez de Familia quien está llamado a decidir sobre el asunto, más aún cuando existe un título inscrito que da cuenta y acredita la calidad que tiene la hoy demandante sobre el inmueble objeto de litigio.

Ahora bien, si la parte demandada no está o no estuvo de acuerdo con el trámite sucesoral adelantado ante la Notaría, debió o debe buscar otras acciones legales a fin de remediar los errores o deficiencias que señala, en todo caso, como ya se advirtió, esta no es la oportunidad ni el proceso idóneo para tratar de sanear dicho trámite.

A la excepción denominada “...**FALTA DE PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE SE CITA AL DEMANDADO...**” se tiene que en el presente asunto, al presentarse la demanda se señaló que la demandada es poseedora, situación que no ha sido desmentida por la accionada, máxime si tenemos en cuenta el escrito que ahora se resuelve, y que, de no ser así, será una situación que la demandada tendrá que desvirtuar, indicando con total claridad la condición en que detenta el bien, si como poseedora o como tenedora, pues lo cierto es que actualmente ocupa el bien y que alega haber ganado una querrela civil de policía, lo cual en últimas es objeto de decisión en la sentencia, por lo que no era necesario como lo pretende hacer ver la parte demandada, que se señalará y/o demostrará que la hoy demandada fue compañera permanente de quien alguna vez fue titular del derecho real de dominio del bien objeto de la Litis, pues como ya se dijo, no estamos frente a un trámite de sucesión, por lo que dicha calidad es irrelevante en el presente asunto, debiendo ser clara la demandada en indicar qué condición le asiste, si como tenedora o como poseedora.

Por último, frente a la excepción denominada “...**NO COMPRENSIÓN O INTEGRACIÓN EN LA DEMANDA DEL LITISCONSORTE NECESARIO...**” se tiene que, como ya se indicó, el proceso que ahora nos ocupa, se trata de una acción reivindicatoria, el cual, de conformidad con lo señalado en el artículo 946 del C.C. es el “...*que tiene el dueño de una cosa singular, de*

que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla...”; así las cosas, de la lectura del folio de matrícula inmobiliaria presentado, se desprende que a la fecha la única propietaria inscrita del inmueble objeto de reivindicación es STEPHEN BAENA OQUENDO, quien en efecto es quien promueve la presente demanda, y por consiguiente, no hay lugar a citar o llamar a nadie más a que haga parte de la misma, pues como ya se advirtió no estamos frente a un trámite sucesoral en donde todos los herederos del causante deben ser citados, pues la legitimación por activa únicamente corresponde al propietario inscrito y la legitimación por pasiva al poseedor citado como tal.

Así las cosas, comoquiera que el Despacho advierte que le asiste competencia para conocer del proceso y el trámite que se le ha impartido es el que corresponde, sumado a que no hace falta ningún otro requisito para continuar con el trámite del mismo, las excepciones previas propuestas están llamadas al fracaso, y en tal sentido, habrá de continuarse con el trámite del proceso.

De otro lado, frente al pronunciamiento realizado por la parte actora, en donde insiste en que se de aplicación a la sanción al demandado, toda vez que no ha procedido al envío de los documentos remitidos al despacho al demandante, se tiene que tal como se advirtió antes, la parte actora cuenta con el enlace en donde tiene acceso al proceso y todas las actuaciones en él desarrolladas, lo que le permite conocer de primera mano todo lo que a él se incorpore y lo que se resuelva; sumado a ello, ninguna actuación dentro del presente asunto se ha realizado sin dar los traslados u omitir etapas procesales que les permitan a ambas partes ejercer en debida forma su derecho de defensa, tal como se indicó mediante auto del 5 de febrero de 2021; para ello el Despacho ha procedido con el envío del enlace del proceso, a fin de que las partes tengan acceso al mismo, con la finalidad de dar aplicación a lo consagrado en el parágrafo primero, del artículo 2 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, garantizando así el debido proceso, la publicidad y el derecho de contracción de ambas partes, derechos que no solo se han garantizado por parte de esta dependencia judicial a través del envío del enlace ya indicado, sino que, también han sido garantizados, como se advirtió, a través de los traslados y las actuaciones que ponen en conocimiento y dan la oportunidad de que las partes se pronuncien de ser necesario, ejerciendo así su legítimo derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN:**

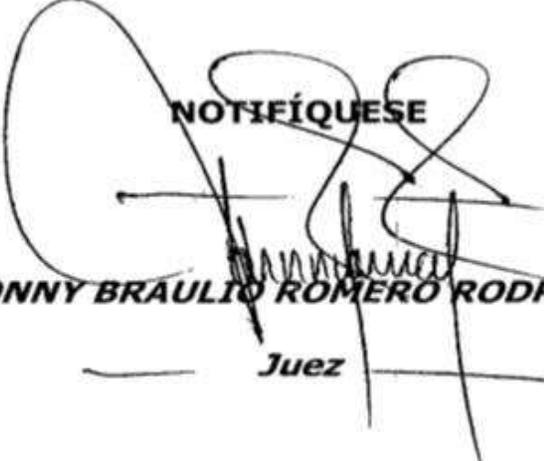
RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR INFUNDADAS** las excepciones previas propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: No acceder a la sanción solicitada por la parte actora.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto se procederá con la etapa procesal consiguiente.

NOTIFIQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez

1

Firmado Por:

Jhonny Braulio Romero Rodriguez
Juez Municipal
Civil 006
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b88069d359cc7839774452e3f500b5eff78361683a334593ce0f807b142a49bd**
Documento generado en 31/08/2021 11:49:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>